

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4652/2022

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 26 de octubre de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copia se sentencia; Cambio de modalidad; Vinculo electrónico; información complementaria; Versión pública

Solicitud

En el presente caso la persona recurrente solicitó copia de la sentencia de primera instancia de fecha de sentencia 12 de febrero de 2020, de la causa penal 153/2010.

Respuesta

El Sujeto Obligado después de notificar de la ampliación para dar respuesta, indicó que en virtud de que la información únicamente se encontraba en modalidad física, se ponía a disposición 329 fojas, indicando que en términos de los artículos 223 y 231 de Ley de Transparencia, se otorgaban las primeras 60 fojas gratuitas e indicando que la persona recurrente debía cubrir el pago de 269 fojas.

Inconformidad de la Respuesta

- 1.- El costo manifestado por el Sujeto Obligado para acceder a la información;
- 2.- El cambio de modalidad de la información;
- 3.- El incumplimiento de obligaciones comunes de transparencia, y
- 4.- Contra la deficiencia en la clasificación de la información en virtud de que no remitieron acta del Comité de Transparencia, al indicar que se proporcionaría versión pública de la información.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado, proporciona la información en la manifestación de alegatos misma que si bien cumple con el Criterio 4/21, misma que satisface la entrega de la información por medio de un vinculo electrónico
- 2.- No obstante, se concluyó que el *Sujeto Obligado* si bien remitió una respuesta complementaria esta no satisface el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*.
- 3.- Se concluyó que el Sujeto Obligado, no clasifico adecuadamente la información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

El Acta de Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la reserva de la información en su modalidad de confidencial, así como la elaboración de la versión pública, misma que deberá ser notificada por el medio señalado para recibir notificaciones, a la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4652/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090164122001377.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Agravios y pruebas	15
CUARTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 29 de junio de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio 090164122001377 mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: La sentencia de primera instancia de 12 de febrero de 2020, pronunciada por la Juez Interina Sexagésimo Cuarto de lo Penal de la Ciudad de México, Licenciada Amalia Gamboa López en la causa penal 153/2010, instruida por el delito de secuestro agravado, mediante la cual se sentenció a 73 años 4 meses de prisión al C. [...]

Datos complementarios: Primera instancia 12 de febrero de 2020 Juzgado 64 del Penal del Sur Causa penal 153/2010 Secuestro agravado al haber privado de la libertad

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

a la víctima con la finalidad de obtener rescate, que se llevó a cabo en grupo, y se realizó con violencia).

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 12 de julio, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 5 de agosto, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...
SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **P/DUT/5995/2022** de fecha 05 de agosto, dirigido a la persona recurrente, y signado por el Director de la *Unidad*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...
Con relación a su solicitud de acceso a la información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado y mediante la cual requiere la información que a continuación se detalla:

[Se transcribe la solicitud de información]

Se hace de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada, por razón de competencia, al Juzgado 64° Penal de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

“... me permito enviar a usted copia ... de la sentencia constante de 329 fojas.” (Sic)

Ahora bien, atendiendo al formato elegido por usted para recibir la información solicitada, “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia,

se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información requerida es el **IMPRESO**, precepto que establece:

[Se transcribe normatividad]

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos, aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

[Se transcribe normatividad]

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

Por tanto, se hace de su conocimiento que la sentencia requerida consta de 329 fojas. No obstante, de conformidad con los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las primeras 60 fojas son gratuitas, por lo que usted deberá realizar su pago únicamente por 269 fojas.

Al respecto, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, indica:

[Se transcribe normatividad]

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

[Se transcribe normatividad]

POR LO TANTO, SI USTED DESEA UNA COPIA SIMPLE, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS FOJAS DE SU INTERÉS, DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 269 FOJAS, POR LO QUE EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$753.20. CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado en esta Unidad de Transparencia, ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oipt@tsicdmx.gob.mx.

Una vez que haya exhibido el comprobante de pago en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en **VERSIÓN PÚBLICA**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Al respecto, se informa que **UNA VERSIÓN PÚBLICA** implica la supresión de la **información confidencial** que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas

o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**
..." (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 18 de agosto, por medio de correo electrónico la *persona solicitante* presentó su inconformidad con las respuestas emitidas, señalando:

"...
Acto que se recurre y puntos petitorios: Interpongo recurso de revisión, para lo que le solicito de manera atenta que acuse recibo de los documentos mencionados.

Medio de notificación: Correo electrónico
(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de escrito libre, mediante el cual manifestó sus agravios.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 18 de agosto, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento. El 23 de agosto, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4652/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 28 de septiembre, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **P/DUT/6694/2022** de fecha 7 de septiembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Director de la Unidad, misma en la que señala que la versión pública de la sentencia motivo de la presente *solicitud* se puede consultar en la sección de transparencia de la página de internet del *Sujeto Obligado* <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/> así como los pasos para la consulta de la información.

2.4.- Cierre de instrucción y turno. El 12 de octubre³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles. Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4652/2022**

Derivado del sismo acontecido el 19 de septiembre, el Pleno de este *Instituto*,

² Dicho acuerdo fue notificado el 29 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 12 de octubre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

determino la **suspensión de plazos y términos, únicamente del día 19 de septiembre**, para los efectos de los actos y procedimientos que se identifican en el numeral segundo del **ACUERDO 4795/SO/21-09/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 23 de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó copia de la sentencia de primera instancia de fecha de sentencia 12 de febrero de 2020, de la causa penal 153/2010.

El *Sujeto Obligado* después de notificar de la ampliación para dar respuesta, indicó que en virtud de que la información únicamente se encontraba en modalidad física, se ponía a disposición 329 fojas, indicando que en términos de los artículos 223 y 231 de Ley de Transparencia, se otorgaban las primeras 60 fojas gratuitas e indicando que la *persona recurrente* debía cubrir el pago de 269 fojas.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra:

- 1.- El costo manifestado por el *Sujeto Obligado* para acceder a la información;
- 2.- El cambio de modalidad de la información;
- 3.- El incumplimiento de obligaciones comunes de transparencia, y
- 4.- Contra la deficiencia en la clasificación de la información en virtud de que no remitieron acta del Comité de Transparencia, al indicar que se proporcionaría versión pública de la información.

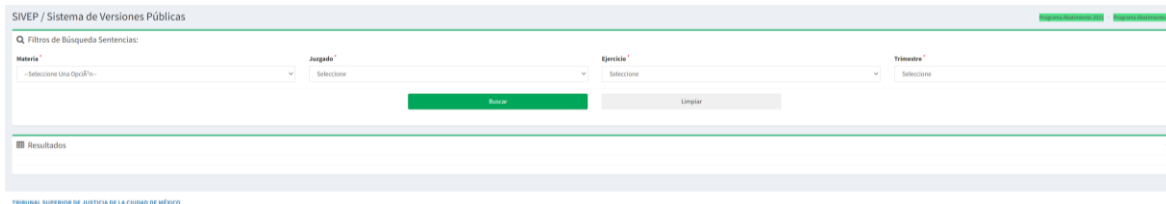
En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* remitió el vínculo electrónico: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/> así como los pasos para la consulta de la información, en este sentido de la consulta de dicha liga se observa la siguiente información:



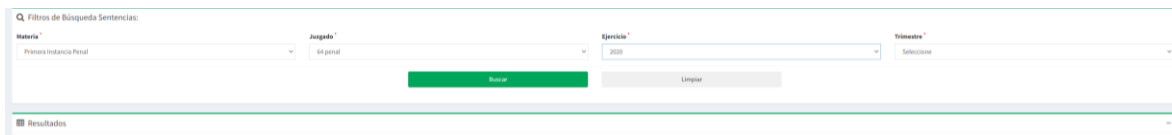
Misma que al seleccionar lo referente al artículo 126, se despliega la siguiente información:



En este caso se debe seleccionar el recuadro “Fracción XV Sentencias”, misma que remite al siguiente buscador:



En el cual al proporcionar la información de la sentencia a la que ocupa la presente *solicitud*, “Materia: Primera Instancia Penal”; “Juzgado: 64 penal”; “Ejercicio: 2020”, y se solicita la búsqueda como se puede ver en la siguiente captura de pantalla:



Se despliega la siguiente información:

SIVEP / Sistema de Versiones Públicas

Q. Filtros de Búsqueda Sentencias:

Materia: Primera Instancia Penal | Juzgado: 84 penal | Ejercicio: 2020 | Sentencia: Subsección

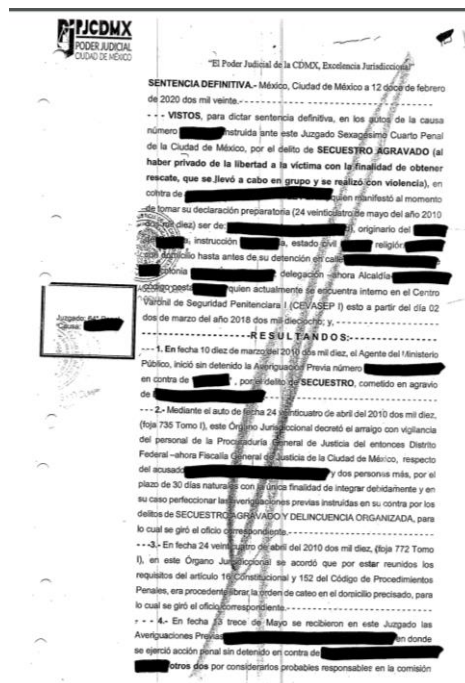
Buscar Limpio

Resultados

No.	Ejercicio	Fecha Inicio del periodo que se informa	Fecha Fin del periodo que se informa	Materia	Término a tipo de juicio	Fecha de emisión de la sentencia	Numero Exp.	Ver Sentencia	Área(s) responsable(s) que generó, poseyó, publicó y actualiza la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
1	2020	01/01/2020	31/12/2020	PRIMERA INSTANCIA PENAL	SECUESTRO AGRAVADO	17/11/2020		1	TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/BJEFT	01/09/2022	01/09/2022	
2	2020	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA PENAL	ROBO AGRAVADO	21/09/2020		1	TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/BJEFT	25/03/2022	25/03/2022	
3	2020	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA PENAL	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO	02/09/2020		1	TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/BJEFT	25/03/2022	25/03/2022	
4	2020	01/01/2020	30/09/2020	PRIMERA INSTANCIA PENAL	FRAUDE PROCESAL	29/09/2020		1	TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/BJEFT	25/03/2022	25/03/2022	
5	2020	01/01/2020	31/12/2020	PRIMERA INSTANCIA PENAL	SECUESTRO AGRAVADO	13/11/2020		1	TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/BJEFT	02/03/2022	07/03/2022	
6	2020	01/01/2020	31/12/2020	PRIMERA INSTANCIA PENAL	ROBO CALIFICADO	29/10/2020		1	TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/BJEFT	02/03/2022	07/03/2022	
7	2020	01/01/2020	31/12/2020	PRIMERA INSTANCIA PENAL	ROBO CALIFICADO EN PARALELA	27/12/2020		1	TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/BJEFT	02/03/2022	07/03/2022	
8	2020	01/01/2020	31/12/2020	PRIMERA INSTANCIA PENAL	LESIONES CALIFICADAS	19/10/2020		1	TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/BJEFT	02/03/2022	07/03/2022	
9	2020	01/01/2020	31/03/2020	PRIMERA INSTANCIA PENAL	ROBO CALIFICADO	12/02/2020		1	TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/BJEFT	06/11/2021	10/11/2021	
10	2020	01/01/2020	31/03/2020	PRIMERA INSTANCIA PENAL	ROBO CALIFICADO	09/01/2020		1	TRIBUNAL JURISDICCIONAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA/BJEFT	06/11/2021	10/11/2021	

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En dicho listado se puede seleccionar la consulta de la versión pública de la sentencia materia de la *solicitud*, al seleccionar el numeral 1, como a continuación se refiere:



En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 4/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que se transcribe a continuación:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que señala que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

En este caso se concluye que se actualiza los contenidos de dicho criterio, al proporcionar la liga electrónica y señalar de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

En consecuencia, respecto de la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado* resulta aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa que:

- 1.- La información fue notificada a la persona solicitante, al medio de notificación, de conformidad con los numerales 1.4 en relación con el 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- 2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y
- 3.- La información proporcionada satisface el requerimiento de la solicitud.

Por lo que, si bien se observa que con dicha respuesta el *Sujeto Obligado* atiende los agravios de la *persona recurrente*, respecto de:

- 1.- El costo manifestado por el Sujeto Obligado para acceder a la información;

2.- El cambio de modalidad de la información;

3.- El incumplimiento de obligaciones comunes de transparencia, y

Se observa que el *Sujeto Obligado* no realizó el procedimiento de clasificación de conformidad con la *Ley de Transparencia*, por lo que el agravio referente a la clasificación de la información se analizara en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, **no se actualiza el supuesto** establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, en virtud de que el *Sujeto Obligado* no remitió la información relacionada con el periodo de julio de 2022 sobre el segundo y sexto requerimiento.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando:

1.- El costo manifestado por el Sujeto Obligado para acceder a la información;

2.- El cambio de modalidad de la información;

3.- El incumplimiento de obligaciones comunes de transparencia, y

4.- Contra la deficiencia en la clasificación de la información en virtud de que no remitieron acta del Comité de Transparencia, al indicar que se proporcionaría versión pública de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será

notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, establecen que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Asimismo, sobre las versiones públicas de en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó copia de la sentencia de primera instancia de fecha de sentencia 12 de febrero de 2020, de la causa penal 153/2010.

El *Sujeto Obligado* después de notificar de la ampliación para dar respuesta, indicó que en virtud de que la información únicamente se encontraba en modalidad física, se ponía a disposición 329 fojas, indicando que en términos de los artículos 223 y 231 de Ley de Transparencia, se otorgaban las primeras 60 fojas gratuitas e indicando que la *persona recurrente* debía cubrir el pago de 269 fojas.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra:

- 1.- El costo manifestado por el *Sujeto Obligado* para acceder a la información;
- 2.- El cambio de modalidad de la información;
- 3.- El incumplimiento de obligaciones comunes de transparencia, y
- 4.- Contra la deficiencia en la clasificación de la información en virtud de que no remitieron acta del Comité de Transparencia, al indicar que se proporcionaría versión pública de la información.

En la manifestación de alegatos, si bien se observó el *Sujeto Obligado* proporciono la información de conformidad con el Criterio 4/21 emitido por el Pleno de este Instituto, la respuesta complementaria no satisface el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, en virtud de que no se realizó el procedimiento de clasificación de conformidad con la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, la Ley en la materia señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. **La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, establecen que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Asimismo, en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

En este sentido, se observa que una de las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, son la publicación de las versiones públicas de las sentencias.

En este sentido, si bien el *Sujeto Obligado* remitió la información de dicha obligación de transparencia en la manifestación de alegatos.

Para la adecuada atención de la *presente solicitud*, el *Sujeto Obligado* deberá remitir a la *persona recurrente*:

- El Acta de Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la reserva de la información en su modalidad de confidencial, así como la elaboración de la versión pública, misma que deberá ser notificada por el medio señalado para recibir notificaciones, a la *persona recurrente*.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO